- EG

DICTAMEN N° 770

REF: E2-2024-7799-AE –RECURSO DE REVOCATORIA C/ DTO. 343/2024.SPAGNOLI--------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSE CARLOS AMBROGIO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir dictamen en relación al Recurso de Revocatoria presentado en fecha 10/04/2024, por la Sra. Luciana Romina Spagnoli, D.N.I N° 39.750.805, contra el Decreto Provincial N° 343/2024, de fecha 05/04/2024.

En E-parte N° 1 obra Recurso de Revocatoria, interpuesto por la Sra. Spagnoli Luciana, a través de su abogada patrocinante la Dra. Emilia Veronica Mayer Piragine, constituyendo domicilio legal en veronicamayerpiragine@hotmail.com.

I.Ahora bien, sin perjuicio de la falta de claridad en su presentación respecto a la fecha en que se notificó del decreto recurrido, por aplicación del informalismo a favor del administrado, este órgano asesor procederá a analizar la misma.

En E-parte 2 se adjunta copia del decreto N° 343/2024.

En E-parte N° 5, la Asesoría General libra providencia N° 332/24 dirigida a la Secretaria General de Gobernación, Departamento Auditoria de Liquidaciones a efectos de que remitan antecedentes, del decreto recurrido, asimismo se solicita se asocien las actuaciones E2-2024-8668-Ae E18-2023-631-Ae en virtud de que esta última contiene antecedentes de la manda judicial que ordena el ingreso a la planta permanente de la agente recurrente.

Conforme a lo a lo requerido, ingresa a esta instancia informe de la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH, de la que se extrae... se informa que la manda judicial reconocida por Decreto N° 343/24 comenzó a ejecutarse mediante Liquidación Complementaria del mes de abril (N°

- EG

8), mayo (N° 10) y junio (N°7), conforme cronograma establecido por la Empresa Ecom Chaco acorde lo impuesto por Decreto N° 211/20. En esta misma E-parte se adjuntan liquidaciones respectivas, continuando la misma hasta cancelar en complementarias oportunamente habilitadas.

II. Manifiesta la Sra. Spagnoli en su escrito recursivo que el acto recurrido (decreto) dictado en cumplimiento de la Sentencia Judicial recaída en la Causa "SPAGNOLI, LUCIANA ROMINA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N° 1.557/20 del Juzgado del Trabajo Nº 3, de fecha 11 de mayo del 2023, omite establecer que se liquiden los salarios (diferencias salariales) más intereses que debieron abonarse desde su nombramiento.

Arguye que dicho decreto nada dice respecto los conceptos y bonificaciones que integran el salario del empleado público (refrigerio, básico, complemento básico bonificación equiparación salarial, dedicación, suplemento remunerativo, antigüedad, titulo, adicional por tarea, suma fija, adicional servicios, bonificación especial, bonificación ley 6655).

Finalmente expresa, su necesidad de que se deje sin efecto el decreto 343/2024, y que se expida nuevo instrumento legal aclarando sobre los conceptos supra mencionados.

III. Ahora bien, determinado el contexto factico del recurso interpuesto corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia sobre su procedencia.

El decreto atacado, en su artículo 1° reza *"Téngase presente la Sentencia Judicial de fecha de fecha 11 de mayo de 2023, dictada en autos caratulados: "Spagnoli, Luciana Romina C/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia Del Chaco S/ Acción De Amparo" Expte. N° 1.557/20, que se tramita ante el Juzgado Laboral Nº 3, con sede en la ciudad de Resistencia.".*

Dice el Artículo 2 : "*Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a modificar a partir de la fecha del presente instrumento legal, la estructura de cargos de la jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano, un (01) cargo de la categoría 03 – personal administrativo y técnico – apartado c) – CEIC Nº 1022-00 – profesional 01 – grupo 01 - Programa 3 – Planificación Estratégica y financiera- actividad específica 3- Planificación y Presupuesto- CUOF N° 115 – Unidad de Planificación Sectorial, perteneciente a la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano".*

Así, en su artículo 3° expresa *"Reconócese, conforme la Sentencia Judicial, a partir del 11 de mayo del año 2023, el nombramiento de la señora Luciana Romina Spagnoli, DNI N°: 39.750.805, en el ámbito de la*

- EG

jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, en el cargo creado en el Artículo 2° del presente instrumento legal".

La medida dispuesta, tuvo su fundamento, en la Sentencia Judicial de fecha 11/05/2023 del Juzgado del Trabajo Nº 3 de la ciudad de Resistencia, en la causa caratulada: "Spagnoli, Luciana Romina C/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia Del Chaco S/ Acción De Amparo" Expte. N° 1.557/20.

Habiendo compulsado el Sistema del poder judicial https://controldetramites.justiciachaco.gov.ar/ se observa que el fallo del juzgado de primera instancia, en su parte resolutiva dispuso: "...: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción Amparo promovida por la Sra. LUCIANA ROMINA SPAGNOLI contra el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.-II) ORDENAR al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIALDELA PROVINCIA DEL CHACO para que en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificados, arbitre los medios eficaces y eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista ,teniendo en cuenta la antigüedad acreditada en autos. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.- III) DESESTIMAR el reclamo impetrado por la amparista respecto a la diferencia de sueldo y retroactivos por los períodos no prescriptos conforme la categoría laboral, reconociendo idénticos rubros y conceptos que un empleado de planta permanente en iguales funciones más intereses a tasa activa." (el subrayado me pertenece).

Que la supra mencionada, es ratificada por la Sentencia Nº 161 de fecha, 22 de diciembre de 2023, resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chaco; II.- **DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Actora**; **III.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia** (la negrita me pertenece).

Que asimismo, en otro segmento se visualiza resolución de fecha 02/05/2024 que expresa: I) DESESTIMAR las impugnaciones formuladas por la amparista al decreto NºDEC-2024-343-APP-HACO.- II) DISPONER el CESE de las ASTREINTES que fueran impuestas a la parte demandada en fecha 24/11/23 punto II),apartado a.- III) FIRME el presente, PASEN las actuaciones al Área de Gestión Financiera a sus efectos.

En este entendimiento, y habiéndose practicado un agudo examen del decreto recurrido, se observa que el mismo esta efectuado acorde a los términos y fundamentos dispuestos en la manda judicial que determinó el pase

-EG

a planta de la amparista, consecuentemente cualquier concepto agregado al instrumento de mención excedería el cumplimiento de la decisión judicial.

Entonces es dable destacar que los instrumentos legales incoados a través de sentencias judiciales deberán remitirse de manera taxativa a lo expresado en la parte resolutiva de las mismas, en este sentido se observa que el decreto recurrido ha consignado de manera correcta lo expresado en la manda judicial.

En sintonía con lo expresado, y entendiendo que el decreto trasmite lo expresamente resuelto en la sentencia judicial, no le corresponde al poder ejecutivo efectuar un análisis del fondo de la cuestión, empero si corresponde velar por la aplicación del principio de división de poderes, entendiendo que las causas judiciales son reservadas en formas exclusivas y excluyentes al Poder Judicial, por lo tanto, el cumplimiento de una decisión Judicial es incuestionable y su punto esencial como es el de una Sentencia no puede ponerse en duda.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[1]

Ahora bien, sin ánimo de emitir opinión o efectuar un análisis del fondo de la cuestión, se advierte que habiendo llegado a esta instancia un informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de trato (E 28-2024-38653-Ae), se observa que se han arbitrados los medios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las solicitudes vinculadas a conceptos, bonificaciones, diferencias salariales de los cuales la Sra. Spagnoli seria beneficiaria consecuencia de su ingreso a la planta permanente.

No obstante, cabe destacar que los rubros a pagar están sujetos a lo establecido en el decreto 211/2020, por cuanto nadie niega el reconocimiento de los períodos transcurridos desde el 11/05/23 al 31/03/24, pero vale aclarar que dicho pago está sujeto a la normativa vigente, por lo cual los saldos serán abonados en forma de liquidación complementaria cuando lo disponga la Dirección Control de Liquidación de Haberes dependiente de la Dirección General

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

- EG

de Recursos Humanos.

En conclusión, queda claro que el decreto recurrido reprodujo estrictamente el decisorio judicial, la que se encuentra firme y consentida atento el resultado del Recurso de Apelación articulado por la recurrente. En este orden de ideas, esta AGG entiende que la faz técnica plasmada en el decreto 343/24 se ejecutó en las condiciones dispuestas por la manda judicial.

V. Conforme a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesta por la Sra. Spagnoli Luciana Romina, D.N.I N° 39.750.805, en la e-parte N° 1, contra el decreto provincial N° 343/2024 obrante en la e-parte N° 2 de la actuación E2-2024-7799-Ae, en los términos expuestos en el presente dictamen legal.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el art. 13° de la ley N° 2108-A que enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

16 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2024.09.16 14:56:08 ART